

INFORME DEL ACUERDO 067/SO/04-04-2015, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015. APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN SU CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 04 DE ABRIL DEL 2015.

1. En la Octava Sesión Extraordinaria de fecha once de octubre del año dos mil catorce, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, mediante el cual se elegirá al Gobernador del Estado de Guerrero, los integrantes del Congreso del Estado y los 81 Ayuntamientos que conforman el Estado de Guerrero.
2. El 26 de febrero en la Séptima Sesión Extraordinaria, se emitió por unanimidad el acuerdo 031/SE/26-02-2015 por el que se aprobó el registro de las plataformas electorales del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, Partido de los Pobres de Guerrero, Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Humanista, para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.
3. El 12 de marzo del 2015 en la Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo 052/SE/12-03-2015, por el que se indican los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos.
4. En la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de marzo del 2015, se dio a conocer el aviso relativo al plazo para registrar a las candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. En sesión de la misma fecha, se emitió por unanimidad el acuerdo 053/SE/20-03-2015 por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
6. El día 1 de abril del año 2015, el ciudadano Emiliano Díaz Román, Delegado Especial al cargo de la Presidencia del Partido Nueva Alianza en Guerrero, presentó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa de su Instituto Político, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.
7. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
8. Que los artículos 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política Federal; 32 y 34 de la Constitución Política Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
9. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano

denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

10. Que el numeral 1 del artículo citado con antelación, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndums y demás instrumentos de participación ciudadana.
11. Que el numeral 2 del referido artículo, señala que en el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.
12. Que el artículo 125 de la referida Constitución Política Local, establece que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad e independencia.
13. Que el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad e independencia, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

- 14.** Que los artículos 177, inciso a), 188, fracciones I, II, III, LXXI LXXXI, del ordenamiento legal antes mencionado, establecen que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confieren las Constituciones Políticas Federal y Local, las leyes de la materia y el Instituto Nacional Electoral; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales; vigilar el cumplimiento de dichas legislaciones y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.

- 15.** Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refiere que para ser diputado se requiere ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos Diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

- 16.** Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser Diputado Local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar

con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

17. Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.
18. Que la fracción I del artículo 271 señala que el órgano competente para recibir los registros de candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa son los Consejos Distritales. El mismo artículo determina que los registros podrán llevarse a cabo supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral.
19. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el apartado de Diputados, fracción II, establece que del 26 de marzo al 1 de abril del 2015 es el plazo para presentar la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.
20. Que una vez referidos los artículos 46 de la Constitución Política Local y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, resulta pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecer que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Diputado Local, se clasifican de la siguiente manera:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.
- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;

- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;

21. Que robustece lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número LXXVI/2001, cuyo rubro es: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACE”**, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen.

22. Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;

- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

23. Que el Partido Nueva Alianza, cuenta con las constancias de registro de sus plataforma electoral, misma que obra en poder de esta autoridad electoral y en su momento se integrará a los expedientes de los candidatos.
24. Que el Partido Nueva Alianza, presentó el día 1 de abril del 2015, ante este órgano electoral, escrito de la misma fecha, firmado por el ciudadano Emiliano Díaz Román, Delegado Especial al cargo de la Presidencia del Partido Nueva Alianza en Guerrero, mediante el cual solicita el registro de las fórmulas de candidatos en los 28 Distritos Electorales para el cargo de Diputados de Mayoría Relativa, adjuntando la documentación conducente.
25. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procedió a realizar la revisión y análisis a la documentación presentada con las solicitudes de registro.
26. Que en los casos donde se advirtieron diversas omisiones a la documentación presentada por el instituto político respecto de los requisitos de elegibilidad, para el cargo a Diputado Local, se realizaron los respectivos requerimientos, los cuales fueron atendidos en tiempo y forma, y en consecuencia, fueron subsanadas las omisiones.

- 27.** Que de las constancias que obran en los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa presentadas por el Partido Nueva Alianza, se advierte que cumple con el principio de paridad de género.
- 28.** Que asimismo, las solicitudes fueron presentadas dentro de los plazos legales a que se refiere el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de la materia; además de cumplir con las exigencias que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como constatare que los candidatos no estuvieran impedidos, razón por la cual, esta autoridad estima procedente otorgar el registro supletorio solicitado por los ciudadanos postulados por el Partido Nueva Alianza.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 11, 13, 188 fracción LXXXI, 189 fracción XXVI, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 276, y Décimo Quinto Transitorio de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto emitió los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en los 28 Distritos Electorales, integradas por los ciudadanos cuyos nombres se relacionan en el anexo del presente acuerdo el cual forma parte del mismo, postulados por el Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. Se acordó que en su oportunidad, expídase las constancias de las candidaturas aprobadas supletoriamente por este órgano electoral.

TERCERO. Se acordó notificar el acuerdo a los 28 Consejos Distritales Electorales, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se acordó Publicar la lista de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Nueva Alianza en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL _____**

El acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General, el día cuatro de abril del año dos mil quince.

Lo que se informa a los integrantes de este Consejo Distrital para conocimiento y efectos legales correspondientes.

_____, Guerrero, ___ de _____ del 2015.

**EL (A) PRESIDENTE (A) DEL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL _____**

C. _____

EL (A) SECRETARIO (A) TÉCNICO. (A)

C. _____